



**Carrera de Derecho.**

**Informe Final de Análisis de Caso.**

**Previo a la obtención del título de:**

**Abogado de los Juzgados y Tribunales de la República del Ecuador.**

**Tema:**

Caso No. 12.846: Corte Interamericana de Derechos Humanos. Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco vs. México. “Análisis sobre la posible vulneración a los Derechos Humanos tales como: Integridad personal, prohibición de la tortura, derecho a la libertad personal, garantías judiciales, igualdad ante la ley y protección judicial”.

**Autores:**

Geovanna Zuleyka Ceballos Soledispa.

Luis Fernando Cedeño Santana.

**Tutor Personalizado:**

Ab. Astrid Alejandra Hidalgo Valverde, Mgs.

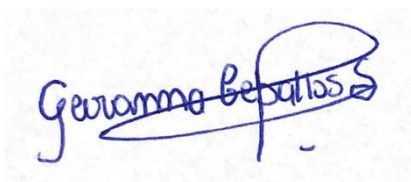
Cantón Portoviejo - Provincia de Manabí - República del Ecuador.

2021

## **CESIÓN DE DERECHOS DE AUTOR**

Geovanna Zuleyka Ceballos Soledispa y Luis Fernando Cedeño Santana, de manera expresa hacen la cesión de los derechos de autor y propiedad intelectual del presente trabajo de investigativo: Caso No. 12.846: Corte Interamericana de Derechos Humanos. Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco vs. México. “Análisis sobre la posible vulneración a los Derechos Humanos tales como: Integridad personal, prohibición de la tortura, derecho a la libertad personal, garantías judiciales, igualdad ante la ley y protección judicial”, a favor de la Universidad San Gregorio de Portoviejo, por haber sido realizada bajo su patrocinio institucional.

Portoviejo, 15 de agosto 2021.

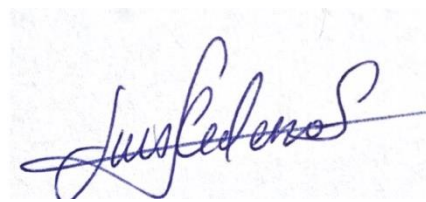


---

**Geovanna Zuleyka Ceballos Soledispa**

**C.C. 131684968-4**

**AUTORA.**



---

**Luis Fernando Cedeño Santana**

**C.C. 131178873-9**

**AUTOR.**

# ÍNDICE

1.	INTRODUCCIÓN.....	1
2.	MARCO TEÓRICO .....	3
2.1.	Derechos Humanos.....	3
2.2.	Convención Americana de Derechos Humanos.....	4
2.3.	La Corte Interamericana de Derechos Humanos .....	6
2.4.	Comisión Interamericana de Derechos Humanos .....	7
2.5.	Integridad Personal.....	10
2.6.	Prohibición de la tortura .....	11
2.7.	Libertad Personal.....	13
2.8.	Igualdad ante la ley.....	14
2.9.	Garantías Judiciales .....	15
2.10.	Protección Judicial .....	17
2.11.	Responsabilidad Internacional de los Estados por incumplimiento .....	19
3.	ANÁLISIS DEL CASO .....	21
3.1.	Hechos Fácticos.....	21
3.2.	Análisis del informe de la CIDH .....	27
3.3.	Análisis de la Sentencia de la Corte IDH.....	33
4.	CONCLUSIONES.....	49
5.	BIBLIOGRAFÍA.....	51

# 1. INTRODUCCIÓN

Para iniciar, los derechos humanos son un conjunto de derechos a los que todo ser humano tiene al momento de existir, es decir, que todo ser humano es heredado con estas garantías por obligatoriedad sin importar la raza, etnia, género, sexualidad, y razón social al que pertenezca. Entonces, la presente investigación es planteada en base a la decisión jurisdiccional deducida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, por las once mujeres víctimas de tortura sexual en Atenco contra el Estado de México.

Dentro de esta sentencia, la Corte analiza principalmente la existencia de excepciones preliminares, informe de fondo, posiciones de las partes, reparaciones y costas debido a las acciones afectivas para la vulneración de los derechos humanos señalados en la Convención. En lo que se procederá a analizar la vulneración del Estado mexicano en cuanto la integridad personal, prohibición a la tortura, libertad personal, igualdad ante la ley, garantías judiciales y protección judicial estipulados en la Convención Americana pertinente yendo en contra de los derechos y libertades que se prevén en esta o conocida también como Pacto de San José.

Mediante este pacto a su vez se le otorga a la Corte la facultad competente para conocer los asuntos relacionados con el cumplimiento de los compromisos que son contraídos por los Estados que forman parte, con la finalidad de regular su funcionamiento. A su vez se destaca que este Convenio resguarda derechos y garantías fundamentales del hombre y de la mujer, por el suceso de existir.

Ahora bien, los acontecimientos que suscitaron el día 3 y 4 de mayo de 2006, produjeron una voz de alerta dentro del ámbito internacional, en razón de las violaciones de Derechos Humanos cometidas ante la discriminaciones directas hacía once mujeres por autoridades policiales en consecuencia de un protesta social, originando detenciones ilegales sin causa justa, acciones de violencia perpetuada al momento del traslado hacía el penal y dentro de este, como también abusos de diferentes índoles que se encasillan como tortura.

En el presente análisis del caso, se engloba las particularidades esenciales para demostrar la responsabilidad internacional del Estado mexicano ante la visible vulneración de derechos humanos sujetos dentro de este. Al hablar de las situaciones denigrantes que afectaron a las once mujeres víctimas, aturdidas debido a las obligaciones de sus derechos que tienen dentro de una sociedad.

No obstante, al no contar con un compromiso propuesto por el Estado mexicano, la CIDH se ve frente a la situación de determinar en una sola resolución: la vulneración de los derechos humanos en conjunto con las normativas legales que poseen los convenios y los instrumentos internacionales para así poder velar la protección de las once víctimas. Por lo tanto, en esta investigación se desarrollará el *Caso No. 12.846 Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco vs. México*, los hechos sujetos a este, el informe de fondo de la Comisión, la Sentencia emitida por la Corte fundada en la culpabilidad del Estado mexicano ante esta vulneración evidente de derechos y las medidas de cumplimiento ante las once víctimas.

## 2. MARCO TEÓRICO

### 2.1. Derechos Humanos

Ante todo, los derechos humanos son aquellas normativas que escrutan y salvaguardan la integridad y dignidad. Reconoce el valor inherente de cada persona, independientemente de sus antecedentes, de donde provienen, su físico, pensar y, o creencia. El escritor (Leah, 1998)<sup>1</sup> especifica como derechos humanos lo consiguiente:

Los seres humanos nacen iguales en dignidad y derechos. Éstos son derechos morales inalienables e inherentes que, por el mero hecho de ser hombres, poseen todos los seres humanos. Estos derechos se articulan y formulan en lo que hoy llamamos derechos humanos y se han plasmado en derechos legales, establecidos de conformidad con los procesos legislativos de las sociedades, tanto nacionales como internacionales. (pág. 15)

Con respecto a esto, se puede sostener sobre los derechos humanos se refiere a un trato justo e igualitario que es aplicado a todos sin condición ni distinción alguna. De modo que los derechos humanos son la piedra angular de comunidades sólidas en las que todos pueden contribuir y sentirse incluidos dentro de una sociedad, predomina la equidad e igualdad.

Al hablar sobre el genero femenino, es indispensable mencionar que las mujeres tienen goce del pleno uso de derechos y garantías aún cuando se trata de condiciones de igualdad, seguridad, armonía y libre de todas formas de parcialidad. Por esta razón, la (Naciones Unidas de Derechos Humanos, 2016)<sup>2</sup> revela como dato que:

---

<sup>1</sup> Leah, L. (1998). *Derechos Humanos, Preguntas y respuestas*. México: UNESCO. (pág. 15)

<sup>2</sup> Naciones Unidas de Derechos Humanos. (2016). *Derechos Humanos*. Courand et Associés. Obtenido de Derechos Humanos:  
[https://www.ohchr.org/Documents/Publications/HandbookParliamentarians\\_SP.pdf](https://www.ohchr.org/Documents/Publications/HandbookParliamentarians_SP.pdf)

Los Estados a menudo han cuestionado la universalidad de los derechos humanos para justificar violaciones de los derechos de las mujeres en el nombre de la cultura. Estas prácticas suelen fundamentarse en estereotipos dañinos sobre el papel de la mujer en la sociedad. La obligación de eliminar estos prejuicios y estereotipos es obvia conforme al derecho internacional de los derechos humanos.

En definitiva, el papel que juega el Estado dentro de la universalidad de los derechos humanos es el de ocupar un rol elemental para la custodia de las vulneraciones de derechos en contra de las mujeres o cualquier persona afectada. Con el fin de ratificar mediante sus tratados internacionales el debido cumplimiento de sus obligaciones y deberes, adaptando el funcionamiento para dar por realizado su compromiso, evitando las distinciones de cualquier aspecto haciendo efectivo el uso y goce pleno del ejercicio de los derechos primordiales del ser humano.

## **2.2. Convención Americana de Derechos Humanos**

La Convención Interamericana de Derechos Humanos es uno de los instrumentos internacionales fundamentales en el Continente americano con relación a la defensa de los Derechos Humanos, dedicado a tanto la promoción y protección de los derechos humanos. La (OEA, 2014)<sup>3</sup> precisa sobre la CIDH lo siguiente:

Esta convención esta adoptada desde el 22 de noviembre del año 1969, por lo Estados conformados de la Organización de Estados Americanos y se encuentra en vigor desde el 18 de julio de 1978. Entre estos se puede denotar los estados miembros que están en disposición del cumplimiento de esta Convención, los cuales son: Argentina, Barbados Bolivia, Brasil, Colombia Costa Rica, Chile, Dominica, Ecuador, El Salvador, Granada, Guatemala, Haití, Honduras,

---

<sup>3</sup> OEA. (30 de septiembre de 2014). *Comisión Interamericana de Derechos Humanos*. Obtenido de Documentos básicos en materia de derechos humanos en el sistema interamericano: <https://www.oas.org/es/cidh/mandato/documentos-basicos/introduccion-documentos-basicos.pdf>. (pág. 2)

Jamaica, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, República Dominicana, Surinam, Trinidad y Tobago, Uruguay, Venezuela. (pág. 2)

Dicha convención es conocida también como Pacto de San José de Costa Rica en donde se desglosan tanto derechos civiles, constitucionales como también políticos. Tiene sus órganos fundamentales, el poder para ejercer y ejecutar un mecanismo de control como es el caso de los órganos reguladores, los cuales son: la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Asimismo, la Convención Interamericana adoptó la Convención de Belém do Pará en Brasil el 9 de junio del año 1994, lo cual, tiene como fin último el de prevenir hechos de discrepancia que deshonren o afecten al género femenino que cause un riesgo o por último una amenaza. Incluso esta convención tiene como función de condenar estos sucesos y también de erradicar cualquier tipo de acto que incida a la violencia contra la mujer.

A través de lo que se mencionó anteriormente, es de mera importancia definir la violencia contra la mujer. Se determina como violencia lo que a menudo se considera una forma de crimen de odio como “cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado”. (la Organización de los Estados Americanos, 2020, pág. 116)<sup>4</sup>

---

<sup>4</sup> la Organización de los Estados Americanos. (24 de enero de 2020). *Documentos básicos en materia de derechos humanos en el sistema interamericano*. Obtenido de Comisión Interamericana de Derechos Humanos: <http://www.oas.org/es/cidh/mandato/DocumentosBasicos-es.pdf> (Pág. 116)



Siendo este un factor indispensable que genera una disputa entra la sociedad debido a que la violencia contra la mujer en la actualidad sigue siendo una problemática, dado que prexisten conceptos de inferioridad o subordinación ante la mujer, siendo esta una ofensa, maltrato y humillación a la dignidad humana. Además de una manifestación que se perpetra como distinción al trato y a las relaciones de poder que históricamente se halla en la actualidad, lo cual todavía concurren desigualdades entre el hombre y la mujer.

### **2.3. La Corte Interamericana de Derechos Humanos**

La Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) tiene como función en promover y preservar los trascendentales derechos del ser humano. Tiene como propósito de procesar los casos de los Estados soberanos dentro de la Convención que han transgredido derechos al igual que libertades. Según lo que presenta (Rescia, 2009)<sup>5</sup>, concreta que la Corte Interamericana de Derechos humanos es:

Un tribunal internacional que permite a las personas demandar a sus países (Estados) por actos de sus funcionarios que, en lugar de cumplir con funciones de respeto de los derechos de las personas, realizan actos que afectan sus derechos humanos. Estas cortes de derechos humanos han sido creadas por los mismos Estados, que deciden someterse a su competencia cuando no han cumplido con sus obligaciones de proteger a sus habitantes y cuando las cortes nacionales tampoco han reconocido esos reclamos. (pág. 13)

Se puede adicionar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos es uno de los tres tribunales importantes para poder determinar la protección de los derechos humanos, sin embargo, no solo protege a los derechos humanos, sino que también tiene

---

<sup>5</sup> Rescia, V. R. (2009). *Las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*. Costa Rica: Editorama S.A. (pág. 13)

una capacidad jurídica de ser un órgano jurisdiccional que puede declarar la responsabilidad de los estados en el incumplimiento de los derechos humanos, sentencias que son obligatorias y directamente aplicables.

Además, se puede señalar a través del artículo 1 de la resolución No. 448 por la (Asamblea General de la OEA, 1979)<sup>6</sup> que la CIDH es una “institución judicial autónoma cuyo objetivo es la aplicación e interpretación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. La Corte ejerce sus funciones de conformidad con las disposiciones de la citada Convención y del presente Estatuto”.

De la misma forma conforme a lo establecido en la Convención Americana de Derechos Humanos, la Corte contiene facultades las cuales se denominan contenciosas, la de dictar medidas provisionales y por último la consultiva. En lo esencial a lo correspondiente a la admisión de medidas ante una situación que adopta los Estados, que han incurrido en responsabilidad internacional por la infracción de algún derecho consagrado en la Convención Americana o en otros tratados de derechos humanos aplicables al Sistema Interamericano. Se adopta que a través de este instrumento la CIDH realiza la observación para el cumplimiento de sentencias.

#### **2.4. Comisión Interamericana de Derechos Humanos**

El ente regulador de los derechos humanos versa en un órgano consultivo cuya observancia sea la de precautelar la defensa de derechos que se estiman vulnerados de los países americanos, es por esto que se puede determinar como conceptualización a

---

<sup>6</sup> Asamblea General de la OEA. (1979, Octubre 8). Descubierto en Resolución N° 448: <https://www.corteidh.or.cr/estatuto.cfm>

través de la autora (Boluarte, 2014)<sup>7</sup> sobre la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en lo que resalta:

La Comisión IDH es un órgano autónomo de la Organización de los Estados Americanos. Sus funciones principales son las de promover la observancia y la defensa de los derechos humanos y de servir como órgano consultivo de la Organización en esta materia; está compuesta por siete miembros, elegidos a título personal por la OEA, quienes deberán ser personas de alta autoridad moral y reconocida versación en materia de derechos humanos. Representa a todos los Estados miembros de la Organización. (pág. 41)

En síntesis, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos abarca un eje transversal acotando que es el órgano principal de la organización de los estados americanos, la cual tiene como objetivo el proteger los derechos dentro de la organización. Cuenta con 7 miembros especiales en conjunto con la corte Interamericana de Derechos Humanos, determina el poder de amparar los derechos vulnerados.

Para sintetizar las tareas que han sido encomendadas dentro de este ente calificado el cual es la Comisión se pretende evidenciar el objeto primordial al tratar de cumplir con el rol de promover la defensa integral de los derechos humanos, en tal sentido se refiere al ejercicio de sus funciones consultivas con asesorías internas. Conviene destacar que dentro de la normativa legal del artículo 41 de la (Convención Interamericana sobre Derechos Humanos, 27 de octubre de 1977)<sup>8</sup>, engloba facultades elementales las cuales son las siguientes:

- a) Estimular la conciencia de los derechos humanos en los pueblos de América;

---

<sup>7</sup> Boluarte, K. U. (2014). *a función de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos: un repaso a las generalidades básicas que todos debemos conocer*. Madrid, España: Lex. (pág. 41)

<sup>8</sup> Convención Interamericana sobre Derechos Humanos. (27 de octubre de 1977). Sección 2. Funciones. En *Convención Interamericana sobre Derechos Humanos* (pág. 14). Costa Rica: Acuerdo Ministerial 202 Registro Oficial 801.

- b) Formular recomendaciones, cuando lo estime conveniente, a los gobiernos de los Estados miembros para que adopten medidas progresivas en favor de los derechos humanos dentro del marco de sus leyes internas y sus preceptos constitucionales, al igual que disposiciones apropiadas para fomentar el debido respeto a esos derechos;
- c) Preparar los estudios o informes que considere convenientes para el desempeño de sus funciones;
- d) Solicitar a los gobiernos de los Estados miembros que le proporcionen informes sobre las medidas que adopten en materia de derechos humanos;
- e) Atender las consultas que, por medio de la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, le formulen los Estados miembros en cuestiones relacionadas con los derechos humanos y, dentro de sus posibilidades, prestarles el asesoramiento que éstos le soliciten.
- f) Actuar respecto de las peticiones y otras comunicaciones en ejercicio de su autoridad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 44 a 51 de la Convención, y
- g) Rendir un informe anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Acorde a la estructura directa de las atribuciones que dispone la Comisión, se remarca que es un órgano internacional regulador de justicia en materia de derechos que prevalecen en el individuo. Tiene como primacía auxiliar a víctimas que han sido afectadas directamente por actos que generan agresión, violencia, discriminación, y amenazas. Dado el caso cuando el individuo se encuentra desprotegido y transgredido, asume este órgano ante los sucesos para cumplir con la cabalidad de interceder y custodiar la legitimidad de los derechos.

En tal sentido que las medidas cautelares surgen cuando existe una situación jurídica que acarrea urgencia y gravedad, por lo que la Comisión toma la iniciativa de carácter personal para así proceder a mandar una solicitud que determine que el Estado en la mayor brevedad posible adopte ciertas medidas ejecutables para evitar daños irreparables.

## 2.5. Integridad Personal

Este derecho es uno de los principales que se encuentra relacionado con el derecho a la vida, encontrándose en el artículo 5 en el Pacto de San José. Versa en una conducta física, psíquica y sexual, que implica una afectación hacia las personas que han sufrido agresiones y daño que perjudica la estabilidad y lesionan esta garantía fundamental al merecer una vida libre de violencia. El autor (Afanador C., 2002)<sup>9</sup> determina que:

El derecho a la integridad personal o a la incolumidad se entiende como un conjunto de condiciones físicas, psíquicas y morales que le permiten al ser humano su existencia, sin sufrir ningún tipo de menoscabo en cualquiera de esas tres dimensiones. (pág. 2)

A raíz de las dimensiones sustanciales que sujeta el derecho a la integridad personal, se refleja que el físico determina a la conservación directa de la estructura del cuerpo humano, sus funciones corporales y movilidad de órganos. Mientras que el psíquico hace énfasis a la afectación de la figura mental generando alteraciones, trastornos y desequilibrios. En cuanto a lo concerniente a lo moral, se establece aptitudes de una persona al mantener sus normas, principios y valores vigentes.

Es por ello que la (Convención Americana Sobre Derechos Humanos, S.f)<sup>10</sup> entorno a la integridad personal, indica que los Estados tienen la obligación de cumplir con lo posterior:

1. Obligación general de respetar y garantizar el derecho a la integridad personal.

---

<sup>9</sup> Afanador C., M. I. (2002). *El derecho a la integridad personal - elementos para su analisis*. Bucaramanga, Colombia: reflexión política. Obtenido de el derecho a la integridad personal - elementos para su analisis. (pág. 2)

<sup>10</sup> Convención Americana Sobre Derechos Humanos. (S.f). *Derecho a la Integridad Personal*. Veracruz: Comisión Estatal de Derechos Humanos. Obtenido de Derecho a la Integridad Personal: [http://cedhvapp2.sytes.net:8080/derechos\\_humanos/file.php/1/Campanias\\_2017/01\\_IntegridadPersonal/Integridad\\_Personal.pdf](http://cedhvapp2.sytes.net:8080/derechos_humanos/file.php/1/Campanias_2017/01_IntegridadPersonal/Integridad_Personal.pdf) (pág. 5)

2. Adecuar su legislación nacional y vigilar que sus cuerpos de seguridad a quienes se les ha conferido el uso de la fuerza legítima, respeten el derecho a la vida de quienes se encuentren bajo su jurisdicción.
  3. De investigar violaciones a la integridad personal (como actos de tortura o tratos crueles)
  4. De iniciar y realizar una investigación efectiva ante casos en que se vulnere el derecho a la integridad.
  5. Obligación de otorgar asistencia básica en casos de desplazamiento.
  6. De prevenir actos que atenten contra la integridad personal.
  7. De no deportar ante la presunción de que una persona pueda ser sometida a tortura o tratos crueles, inhumanos o degradantes.
  8. Obligación de reparar a las víctimas por afectaciones a su integridad personal.
- (pág. 5)

Dicho de otro modo, se comprende que el respeto y el derecho absoluto a la vida implica el crecer, reproducirse y de morir. Un derecho inherente a todo individuo en atención a su dignidad que debe de ser protegido y amparado por la misma ley. Por esta razón la integridad a la vida es un derecho inviolable, que ni el mismo Estado, autoridades, ni particulares lo pueden vulnerar de forma lícita. Tiene el deber y compromiso del mismo Estado de ejecutar las siguientes normativas para tutelar actos que estén en contra y vulneren la vida.

## **2.6. Prohibición de la tortura**

Es esencial mencionar que nadie debe ser sometido a tortura, ni mucho menos a penas o tratos que se puedan atribuir como crueles, inhumanos y, o degradantes debido a que estos actos son castigos inhumanos propiciados por agresores, ya sea en el ejercicio de su autoridad, función pública o incitación propia, con una única finalidad; el poder intimidar o amenazar a esa persona.

Es entonces que, la prohibición de la tortura se relaciona con la integridad personal debido a que se violenta la misma vida. En definitiva, la tortura es consagrada por los subsecuentes elementos constitutivos componentes a hechos que generan “un acto intencional; que cause severos sufrimientos físicos o mentales, y que se cometa con determinado fin o propósito”. (Claudio Nash Rojas, 2009, pág. 597)<sup>11</sup>

En ese sentido al abarcar sobre actos que generen tortura sujetos a tratos crueles, inhumanos y degradantes que son cometidos en contra del individuo, tiene como intención el de atacar y maltratar, quebrantando el estado físico y emocional. Es por esto que abre paso al compromiso de los Estados ante la situación de actos brutales afectivos en contra del ser humano y la sociedad para que así existan medidas de prevención, cuya obligación primordial es el poder respetar y respaldar los derechos humanos que sujeta a una lucha constante para poner fin a la tortura.

Cabe destacar que el Estado es el poder punitivo responsable y correspondiente de estandarizar las conductas inherentes y de sancionar actos denigrantes como es el caso de la tortura. Según lo correspondiente del artículo 4 de la (Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, 1984)<sup>12</sup> se expresa que:

1. Todo Estado Parte velará por que todos los actos de tortura constituyan delitos conforme a su legislación penal. Lo mismo se aplicará a toda tentativa de cometer tortura y a todo acto de cualquier persona que constituya complicidad o participación en la tortura.

---

<sup>11</sup> Claudio Nash Rojas. (2009). *Alcance del concepto de tortura y otros tratos crueles, inhumanos y degradantes*. Obtenido de anuario de derecho constitucional latinoamericano: <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r23545.pdf> (pág. 597)

<sup>12</sup> Asamblea General. (10 de diciembre de 1984). Obtenido de Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes: <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/cat.aspx>

2. Todo Estado Parte castigará esos delitos con penas adecuadas en las que se tenga en cuenta su gravedad.

Tiene como obligación el Estado de cumplir con las normativas vigentes para velar el debido proceso ante la arbitrariedad, prevenir actos de violencia, condenar infracciones penales de tortura, y de además suministrar la reparación integral de las posibles víctimas para así garantizar y prevalecer la protección de los derechos que tiene toda persona.

## **2.7. Libertad Personal**

El numeral 2 del artículo 7 de la (Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José))<sup>13</sup> consagra como derecho universal el que: “nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas”.

En breve, al hablar de la libertad personal se refiere a un derecho fundamental que debe de ser amparado por normativas legales debido a las detenciones ilegales que son concernientes a la arbitrariedad, en lo que detalla que ninguna autoridad o persona de cualquier jerarquía puede detener o arrestar de forma injusta a otro individuo salvo en caso que exista una orden de carácter judicial o sea considerado un delito flagrante.

---

<sup>13</sup> Convención Americana sobre Derechos Humanos Pacto de San José. (1969). *Convencion americana sobre derechos humanos (pacto de san josé)*. costa rica: San José: Pacto de San José de Costa Rica.



Se puede agregar que la libertad personal es un derecho que todo ser posee como garantía y, por tanto, a través del numeral 3 y 4 del mismo Pacto San José se precisa que “nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios y que toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella”. (CADH, 1969)<sup>14</sup>

Resalta que el derecho a la libertad personal dentro del ejercicio de su función, destaca la protección acerca de detenciones que acarrearán ilegalidad, siendo una garantía que goza todo individuo incluidas las personas que han sido privadas de libertad sin justa causa. Por este motivo este derecho se enmarca en precautelar y proteger la libertad personal de todos.

## **2.8. Igualdad ante la ley**

Otra garantía de mero alcance es la igualdad ante la ley, siendo esta un derecho que implica una garantía de uniformidad basado al trato igualitario para todos como lo entáblese el artículo 24 del Pacto San José, en donde carece de discriminación de cualquier forma. En otras palabras, la ley es la misma para todos y se debe de tratar como tal. El autor (Alcalá, 2006)<sup>15</sup> en su distintiva obra (*El derecho a la igualdad ante la ley, no discriminación y acciones positiva*), destacando lo posterior:

La igualdad en cuanto derecho fundamental reconoce la titularidad de toda persona sobre el bien jurídico de igualdad, que es oponible a todo destinatario, que implica el derecho a no ser discriminado por razones de carácter subjetivo u otras que resulten jurídicamente relevantes, con el consiguiente mandato

---

<sup>14</sup> Ídem

<sup>15</sup> Alcalá, H. N. (2006). *El derecho a la igualdad ante la ley, no discriminación y acciones positiva*. In H. N. Alcalá, *El derecho a la igualdad ante la ley, no discriminación y acciones positiva* (pp. 61-100). Coquimbo, Chile: Revista de Derecho - Universidad Católica del Norte. (pág. 63)

correlativo respecto de los órganos o autoridades estatales y los particulares de prohibición de discriminación. (pág. 63)

Acorde con lo relativo a la igualdad ante la ley, se garantiza el gozo actual de los mismos derechos, libertades y oportunidades, además de la igualdad de garantías que tiene el ser humano por el simple hecho de existir. Incluye también la seguridad sin el poder excluir o discernir a nadie por su etnia, género, raza, y diferencias de cualquier índole que pueda existir de forma arbitraria con el fin de evitar actos discriminatorios.

En síntesis, la igualdad ante la ley es un derecho básico consagrado por naturaleza, que resalta como un ordenamiento de todos los seres sin distinción alguno. El autor (Alcalá, 2006)<sup>16</sup> también añade que “se prohíba toda distinción basada en aspectos subjetivos de las personas por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social”. (pág. 64)

Según lo expresado, el derecho de igualdad se debe de dar cumplimiento dentro de las normativas jurídicas tiene como obligación radicarse en los instrumentos internacionales que prevén para la defensa de este derecho, eliminando por completo las diferencias sociales como es la discriminación y buscando la adaptación de medidas efectivas para combatir y reparar si existiera vulneración de este derecho

## **2.9. Garantías Judiciales**

---

<sup>16</sup> *Ibíd*em

Las garantías judiciales son todo derecho que se acoge como propósito u objetivo de proteger, avalar y garantizar que cualquier individuo se encuentre sometido a un procedimiento legal justo y constitucional. Se infiere bajo la doctrina que el autor (Justiniano, 2010)<sup>17</sup> determina la aproximación a la noción de lo que son las garantías judiciales, implicando lo siguiente:

las garantías sirven para proteger, asegurar o hacer valer la titularidad o el ejercicio de un derecho. Como los Estados Partes tienen la obligación de reconocer y respetar los derechos y libertades de la persona, también tienen la de proteger y asegurar su ejercicio a través de las respectivas garantías. (págs. 9-10)

En resumen, se puede demostrar que la garantía judicial es la que posee un objetivo fundamental el de poder asegurar cada término mediante el desarrollo de la función jurisdiccional. Por lo contrario, se pretende deducirlos a medios idóneos que sirvan para respaldar la protección de los derechos de cada individuo, lograr cumplir a cabalidad las actuaciones legales dentro de cada procedimiento.

De otro modo, la obligación radica en el optar mecanismos que sirvan para proporcionar recursos judiciales efectivos a favor de víctimas que se encuentren afectadas por la vulneración de sus derechos, dichos recursos se sustancian mediante reglas generales como son las del debido proceso, garantías cruciales del ser humano. Precisamente, estas garantías se encuentran sujetas a ordenamientos legales existentes actuales como la del artículo 8 de la (Convención Americana sobre Derechos Humanos

---

<sup>17</sup> Justiniano, R. F. (2010). Las garantías judiciales como vías de tutela de los derechos fundamentales en estados de emergencia (in) constitucional. Santiago, Chile: Estudios Constitucionales. (pág. 9-10)

Pacto de San José, 1969)<sup>18</sup> dispone la facultad que tiene dentro de su numeral uno que establece:

Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

Para empezar, la garantía de este índole permite acceder a abrir pasos a las decisiones de carácter justo, prevaleciendo la imparcialidad de la administración de justicia acorde a plazos cortos para poder obtener una resolución favorable. A fin de poner en práctica los derechos y obligaciones concernientes a cada individuo que se encuentra reflejada en garantías mínimas que deben de ser acatadas dentro de los procedimientos correspondientes a cada materia.

## **2.10. Protección Judicial**

La protección judicial es un mecanismo garantista que resguarda los derechos particulares, imprescindible para garantizar un acceso justo para que así examinen la situación, y sí tal caso es adecuado, se le reestablezcan en sus derechos o los daños sufrido. El autor (Zayat, 2000)<sup>19</sup> proporciona sobre la protección judicial lo consiguiente:

Permite acceder a la justicia en caso de una violación a derechos y garantías reconocidas por el ordenamiento jurídico. Se puede decir que es el derecho fundamental del sistema, sin el cual todos los otros derechos humanos quedarían sin reparar en caso de una violación, siendo simplemente una expresión de deseos, y no verdaderos derechos. (pág. 111)

---

<sup>18</sup> CADH. (1969). *Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José)*: [https://www.oas.org/dil/esp/tratados\\_b-32\\_convencion\\_americana\\_sobre\\_derechos\\_humanos.htm](https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm)

<sup>19</sup> Zayat, D. (2000). En torno al Derecho a la Protección Judicial. *Universidad de Buenos Aires. Facultad de Derecho. Departamento de Publicaciones*, 111-129. (pág. 111)

En razón a lo mencionado, se puede delimitar el derecho de la protección judicial como fuente jurídica esencial dentro del sistema democrático, facultando el acceso a la justicia y poniendo fin a un menoscabo daño. Al referir acerca de la validez de los recursos imparciales se toma en consideración la capacidad de producir resultados acordes a la responsabilidad de su deber, lo que pone en conclusión a una situación lesiva de un derecho.

Entonces, el derecho de la protección judicial es la acción que ampara a las personas contra actos violatorios de Derechos Humanos obligando al Estado a cumplir con estándares internacionales como es la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos. El literato (Orbe, 2017)<sup>20</sup> asiste señalando dentro de su jurisprudencia lo correspondiente a la protección judicial, misma que es:

El derecho de toda persona a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales constituye uno de los pilares básicos, no sólo de la Convención Americana, sino del propio Estado de Derecho en una Sociedad democrática en el sentido de la Convención. (pág. 2)

Enfatizando que la protección judicial debe de avalar la eficacia y la eficiencia no solo en la administración de justicia sino de un Estado pluralista de derecho, enmarcado en la protección de posibles violaciones de Derechos Humanos. Sujetándose a un procedimiento adecuado, justo, imparcial y ágil, y generando un resultado correcto de justicia, exclusivamente contra actos que necesiten el amparo directo de las leyes.

---

<sup>20</sup> Orbe, R. T. (2017, 8 Noviembre). Descubierto en: *La acción de protección como garantía constitucional de los derechos humanos*: [https://www.inredh.org/archivos/boletines/b\\_accion\\_proteccion.pdf](https://www.inredh.org/archivos/boletines/b_accion_proteccion.pdf) (pág. 2)

## **2.11. Responsabilidad Internacional de los Estados por incumplimiento**

Los Estados tienen como responsabilidad de prevalecer los derechos humanos que internacionalmente se encuentran reconocidos, velando por estos derechos para así endosar que las autoridades ejecuten los deberes y obligaciones que les perciben acatar. Se afirma que “si no aplican la debida diligencia en la adopción de medidas adecuadas o en la prevención de una manera estructurada de las violaciones de los derechos humanos, los gobiernos son jurídica y moralmente responsables.” (Joel Díaz Cáceda, 2008, pág. 258)<sup>21</sup>

Por ende, la responsabilidad internacional que adoptan los Estados señala la importancia del cumplimiento de medidas con el fin de auxiliar los derechos humanos, convirtiendo a la obligación en el poder prevenir de manera razonable las vulneraciones, ya sea por acción o en tal caso por omisión. En definitiva, se debe de efectuar medidas adecuadas a la prevención a una posible infracción, destacando el cumplimiento del Estado al estimar óptimo el hacer uso de las garantías para hacer efectivo el goce de los derechos humanos.

En efecto, estas medidas proteccionistas acerca de los derechos humanos se cristalizan en la idea de la obligación ante una posible situación que genere irresponsabilidad, la cual debe de ser de carácter directos por el Estado. Al hablar de la obligación, se deduce la efectividad del poder garantizar que dichos derechos no sean violentados y causen un menoscabo daño.

---

<sup>21</sup> Joel Díaz Cáceda. (2008). *La responsabilidad internacional de los Estados: base para la defensa de los Derechos Humanos*. Perú: Derecho PUCP: Revista de la Facultad de Derecho. (pág. 258)

En cuanto al incumplimiento de las responsabilidades internacionales que tienen los Estados, al momento de no efectuar que se cumplan las garantías establecidas que cada individuo tiene por entorno y mucho menos de proteger aquellos que han sido afectados de manera injusta, es ahí cuando el mismo Estado tiene la responsabilidad en la participación de los hechos involucrados. El autor (Abbott, 2016)<sup>22</sup> expresa que:

El hecho de no investigar conlleva una situación de complicidad con los ilícitos cometidos, ya que, si los hechos no son indagados con seriedad, en cierto modo estarían siendo apoyados por el poder público, lo que comprometería la responsabilidad internacional del Estado. (pág. 11)

Los Estados son los encargados o entes competentes de velar por el cumplimiento de protección de derechos humanos que son consagrados en la Convención Americana. De modo que se estima la existencia de funciones vinculadas del Estado al ser titular de actos particulares que violan los derechos, convirtiéndose en partícipe de estos hechos y por otro lado la petición ante la Comisión dejando al Estado en pleno deber de defensa para probar la inocencia de este ante alguna situación que detecte vulneración.

En consecuencia, se habrá paso a la existencia de escenarios establecidos por la CIDH, configurando la responsabilidad internacional en casos específicos como la relación exclusiva que refleja la complicidad entre agentes estatales o particulares que son favorecidos ante las violaciones por situaciones discriminatorias y afectivas de derechos humanos, dejando la posición del Estado como un incumplimiento de obligaciones internacionales frente a los involucrados.

---

<sup>22</sup> Abbott, M. S. (2016). El “deber de prevenir” violaciones a los derechos humanos y algunas de sus posibles consecuencias. *Revista de Derecho Universidad San Sebastián* , 1-23. (pág. 11)

### **3. ANÁLISIS DEL CASO**

#### **3.1. Hechos Fácticos**

El presente caso se originó por la problemática existente en el año 2001, en donde se generó por consecuencia de un conflicto entre los civiles y el gobierno que pretendía expropiarse de tierras campesinas en la ciudad de Atenco, con desenlaces de intentar de construir un aeropuerto. En el año 2002 se pudo lograr con efectividad la suspensión del proyecto aeroportuario en conjunto con las actividades que realizaba el movimiento social Frente de Pueblos en Defensa de la Tierra (*en adelante FPDT*).

Es así que en el año 2005 se determinó un acuerdo mediático para tratar de conciliar el origen de la problemática y por ende lograr su finalidad. Es por esto que el gobierno y cuatro líderes encargados de representar los floristas que comercializaban en el mercado llegaron a un trato para que se continúe con la actividad comercial de sus productos en Texcoco, y así llegar a la posibilidad de poder reubicarlos.

Consecutivamente, el 11 de abril del 2006, el personal de la Dirección General de Regulación Comercial en conjunto a las autoridades policiales tuvieron como propósito impedir a los floricultores que se ubiquen en sus puestos de labores, surgiendo un entorno hostil y caótico. Lo que remarcó indicios de violencia con armas blancas como por ejemplo machetes que fueron usados como parte del enfrentamiento como uso de defensa en Texcoco.



El 3 de mayo del año 2006, nuevamente deciden los floristas montar sus respectivos puestos para comenzar la comercialización, sin embargo, no se respetó el acto mediático que habían llegado las partes, concluyendo en una oposición coercitiva obrada por el mismo Estado. Por ende, dando inicio a la problemática que denotó uno de los sucesos de violencia y represión policial más polémica en la historia de México.

En particular, el gobierno desplegó un operativo extenso al día siguiente del conflicto. En concreto, el día 4 de mayo del mismo año detuvieron de manera arbitraria a 200 personas, 50 siendo mujeres, 31 de ellas relataron haber sido agredidas sexualmente de diversas formas por parte de autoridades policiales que, al momento de su detención, se indicó que ingresaron agentes dentro de domicilio de éstas.

Es esencial denotar que las detenidas no se encontraban como parte de la protesta social efectuada por los floristas y FPDT en contra de las autoridades. Se encontraban y, o se hallaban en el lugar y al momento desafortunado. Dado que éstas se localizaban por casualidad, vivían o laboraban alrededor de la disputa, aproximadamente en el Mercado Belisario Domínguez de San Salvador Atenco.

En síntesis, estas mujeres fueron objeto transversal de brutales abusos, actos de violencia motivados desde el momento de su detención, debido a la existencia de denuncias causadas por ellas en donde narran los hechos calificados como tortura sexual. Versándose en testimonios propiciados por cada una de ellas, ya que su intención era el de intentar buscar justicia ante los actos reprochables calificados denigrantes.

Las once mujeres se encontraban en una lucha para lograr el objetivo interno del caso cuyo era de prevalecer sus derechos y garantías de forma acentuada y justa, entre las víctimas están: Yolanda Muñoz Diosdada, Ana María Velasco Rodríguez, María Patricia Romero Hernández, Angélica Patricia Torres Linares, María Cristina Sánchez Hernández, Norma Aida Jiménez Osorio, Claudia Hernández Martínez, Mariana Selvas Gómez, Georgina Edid Rosales Gutiérrez, Suhelen Gabriela Cuevas Jaramillo, Bárbara Italia Méndez Moreno.

Con respeto a las fuertes anomalías que pasaron las once mujeres, se manifestaba que Yolanda Muñoz Diosdada se encontraba encaminada al mercado Belisario Domínguez y al hallarse con el operativo policial que concurría el 3 de mayo de 2006, fue detenida en conjunto a Ana María Velasco Rodríguez, puesto que se encontraba dirigida en hacer compras, mientras que Angélica Patricia Torres Linares había ido a recabar información para sus tesis.

Dado el caso de las primera tres primeras víctimas que se mencionó anteriormente, todas relataron que habían sufrido lesiones por las autoridades policiales antes de su detención. Expresando que fueron sometidas de forma brusca, recibiendo golpes e insultos como, por ejemplo: “putas”, “perras”, “se les va cargar la chingada” y demás disminuciones que atentaban contra sus integridades todo mientras que esperaban al camión para llevarlas al traslado.

De la misma forma en el transcurso de su trayectoria al penitenciario, las víctimas fueron manoseadas por los representantes policiales, en peculiar a Yolanda Muñoz infiriendo que ella fue manoseada y recibió apretones y pellizcos en los senos

de manera que al instante al remover su ropa interior la tocaron y rasguñaron en el área de la vagina con sus dedos.

Mientras que, a la señora Ana María Velasco Rodríguez en dirección a su recorrido, se la manoseo en las partes del pecho, vagina y alrededor de los glúteos. Destacando que un mando policial se le acercó y le introdujo su órgano sexual (pene) a la boca, exigiéndole en practicar “sexo oral”, mientras que los otros dos compañeros merodeaban y a la vez tocaban sus partes íntimas. Además de ello, un tercer policía se acercó y la forzó a tener sexo oral y a tragarse el líquido seminal.

En relación a la afectada, Angélica Patricia Torres Linares, expone que, asimismo fue golpeada y amenazada, asegurando que las autoridades le gritaban frases atroces “ahora si ya tenemos tu nombre y dirección a ti y tu familia se los cargo la chingada”, escucho gritos y súplicas por otras mujeres que estaban siendo ultrajadas, dentro de las amenazas una de estas fue el querer abusar sexualmente por parte de los jefes policiales.

En el caso de María Patricia Romero Hernández quien fue detenida alrededor de la carnicería de su familia por el mercado Belisario Domínguez. Los policías al denotar que el hijo de María estaba filmando lo que ocurría en la protesta, decidieron golpearlo de manera atroz. El subdirector de la Policía ordenó: “que le rompieran la madre a este hijo de su puta madre” y María al ir a su rescate, fue esposada y golpeada. Una vez trasladada, le halaron los pezones y le tocaron los genitales por encima del pantalón, todo esto a metros de su hijo.

En correspondencia con María Cristina Sánchez Hernández, señalaba que fue arrestada mientras caminaba con su esposo para trasladarse a la bodega de flores, agregando que los policías ingresaron con gases lacrimógenos al negocio lanzado amenazadas de muerte al momento del arresto. Durante el traslado al penal, la golpearon, la manosearon, y le dijeron palabras pavorosas.

Ahora bien, el 4 de mayo fueron detenidas Norma Aidé Jiménez Osorio, Claudia Hernández Martínez, Mariana Selvas Gómez, Georgina Edith Rosales Gutiérrez, Suhelen Gabriela Cuevas Jaramillo, y Bárbara Italia Méndez Moreno. A cerca Norma Jiménez quien se encontraba desempeñando como fotógrafa de una revista y al dirigirse a la carretera de San Salvador, Atenco para contraer evidencia, se encontró con policías quienes bloqueaban la vía y que resultó en su detención. Describió que le apretaron los glúteos y recibió varias amenazas constantes con matarla y desaparecerla si no se callaba.

En cuanto a Claudia Hernández Martínez, ella mantenía una ocupación de estudiante de ciencias políticas y trabajadora de la UNAM, en lo que explicaba que, en tal fecha de 4 de mayo del 2006, se encontraba a los alrededores de San Salvador Atenco, realizando una investigación para su tesis de grado, relatando que al momento de su detención recibió golpes en diferentes partes del cuerpo.

Durante el traslado de ella, un policía le removi6 la ropa interior y al darse cuenta de que traía una toalla sanitaria porque estaba menstruando decidieron introducirle los dedos violentamente y repetidamente mientras que los otros policías les jalaban el brasear y los pezones. Al ingresar al penal, fue trasladada a la enfermería, donde los

médicos se negaron a darle atención ginecológica pese a sus quejas de ardor, dolor y prurito en la vagina y pezones.

Por otra parte, Mariana Selvas Gómez indicaba que fue detenida mientras estaba brindando atención médica en San Salvador Atenco. Acentuando que le hicieron pegarse a la pared y puesto a esto la golpearon hasta tirarla al suelo. Por otro lado, en el traslado, la acostaron boca abajo y le apilaron múltiples personas encima por lo que le generaba una dificultad para respirar. Insinuando que fue amenazada de muerte. Entrando al penal, pidió atención médica porque tenía comezón en los genitales y se sentía irritada por los frotamientos que le habían hecho y lo único que lo pudieron indicar fue que solo contaban con médicos generales, no ginecológicos.

El caso de Georgina Edith Rosales Gutiérrez fue que estaba participando en una brigada de salud y mientras prestaba atención médica a un hombre afectado por los gases lacrimógenos, un agente la aprendió y la tomó por el cabello y la golpeó reiteradamente con el tolete. Al trasladarla, le golpearon los hombros, el estomago, la cabeza y los glúteos mientras le rompían el pantalón. En la penitenciaría, fue obligada a desnudarse frente a cuatro médicos para su revisión donde le negaron en hacerle la revisión para determinar el tipo de lesión ocasionado por el golpe.

De igual modo, Suhelen Gabriela Cuevas Jaramillo había acudido al lugar de los hechos junto con su pareja para tomar fotos y realizar entrevistas para la revista en la que laboraba. Adicionó que frente al peligro originado por los gases lacrimógenos se escondieron en una casa de donde fueron sacados por policías abruptamente, indicando que ellos la golpearon y la manosearon. Agregando que un policía la semidesnudo, le

toco el pecho, los glúteos y le pellizcaron los senos. Respecto al trayecto, varios policías le pellizcaron los senos y la mordieron mientras la insultaban todo en presencia de su pareja. En el penal, nuevamente fue golpeada, obligándola a desnudarse para una revisión.

Finalmente, la señora Bárbara Italia Méndez Moreno fue a San Salvador Atenco para obtener fotografías para su tesis. Agregó que la Policía Federal allanó el lugar, y le quitaron sus pertenencias, resultando a golpes y maltrato bruscamente con el tolete causando una herida en la cabeza. Durante el traslado, especificó que le habían pellizcado los senos y que al menos tres policías la penetraron con los dedos en la vagina y a más de un objeto pequeño que ella cree identificar que fueron llaves.

En referente al proceso interno de los hechos ocasionados el día 3 y 4 de mayo de 2006, se desplegó diferentes investigaciones por distintas entidades las cuales fueron: la Comisión Nacional de Derechos Humanos (CNDH), la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), la Jurisdicción estadual del estado de México e incluso la Jurisdicción federal por medio de la Fiscalía Especial para la Atención de Delitos Relacionados con Actos de Violencia Contra las Mujeres en el País (FEVIM).

### **3.2. Análisis del informe de la CIDH**

Inicialmente, con fecha 29 de abril del año 2008 los entes encargados en representación de las once mujeres víctimas de abuso sexual quienes son el Centro de los Derechos Humanos, Miguel Agustín Pro Juárez y el Centro por la Justicia y el Derecho Internacional del que dieron origen a la presentación de una petición inicial

ante la Comisión, debido a la existencia de una presunción de tortura y de actos ilícitos de carácter violento contra la mujer.

Lo que resultó que esta organización, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, presentará su informe de admisibilidad para así calificar la aprobación de la petición inicial que fue propuesta por parte de la representación de las once víctimas. Alegando por la parte accionante sobre los hechos que engendraron en marco de los operativos del 3 y 4 de mayo de 2006 en los municipios de Texcoco y San Salvador Atenco.

Englobando los hechos que afrontaron como agresiones verbales y sexuales, tortura y trato crueles. Dado que aducían que el Estado mexicano no había iniciado indagaciones tras tener conocimiento del suceso humillante que había acontecido. Incluso, manifestaban que “las investigaciones no habían cumplido con las garantías de imparcialidad, debida diligencia y plazo razonable. Agregando que en el marco de las mismas fueron revictimizadas”. (CIDH, 2015, pág. 5)<sup>23</sup>

Enunciando que, dentro de las alegaciones perpetuadas por las partes accionantes sobre las investigaciones, se encontraban fuertes violaciones de derechos humanos, evidenciando la existencia de irregularidades que fueron visibles dentro del proceso y la falta de sanción en contra de los responsables del caso. Aducen que, debido a los hechos ocasionados, se recibieron afectaciones directas en contra de las once mujeres causando un daño duro que versa en una afición en relación al carácter personal de cada víctima y sus familiares.

---

<sup>23</sup> CIDH. (2015). Informe No. 74/15 caso 12.846. *Mariana selvas gomez y otras mexico*, 5-9.

De la misma forma, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos registro diversas anomalías, las cuales condujeron a la falta de obtención de pruebas tales como las muestras de ADN, realizadas para identificar a los sujetos implicados del caso, la carencia de exámenes ginecológicos convenientes y pertinentes para la investigación, la apariencia de exámenes médicos ejercidos dentro del centro penitenciario indicando que se ejecutó por médicos inexpertos para descubrir estos tipos de sucesos.

Acorde con los organismos aptos como son la Fiscalía Especial para los Delitos de Violencia Contra las Mujeres (FEVIM), no tomó en consideración los peritajes perpetuados por la Comisión, demostrando deficiencias en la aplicación de protocolos de actuación, siendo estos los tratados caracterizados para el actuar sobre situaciones especiales como en este caso la tortura, comprendiendo la violencia contra la mujer.

Se señala también a través de los peticionarios que el gobierno trató de refutar y de descalificar cualquier tipo de información sobre los hechos que expresaban las once mujeres acerca del acontecimiento que se deslizo el 3 y 4 de mayo, a causa justa de que existió por parte de las autoridades del Estado un trato informal e imparcial, degradando la veracidad de los sucesos en contra de las víctimas.

Adicionalmente, aclaran los peticionarios que el Estado no cumplió su deber de investigar de forma útil y efectivo dentro de un plazo moderado la indagación correspondiente conforme a los hechos que se estaban alegando sobre la tortura sexual de las once víctimas, para así concernir sanciones y reparaciones a quienes estaban



involucrados, ya que no hubo ninguna pena a las autoridades responsables por las violaciones de estos derechos humanos.

Dado que dentro de la audiencia pública elaborada el 14 de marzo de 2013 ante la Comisión, se pronunció el Estado mexicano indicando la intención de proponer un resultado amistoso con el fin de decidir la controversia, reconociendo la vulneración de derechos humanos incurridas y aceptando su reconocimiento ante esta violación en contra de las víctimas.

Es así que al mencionar la solución amistosa se pidió que se incluyera medidas reparativas para subsumir el daño causado y el pleno uso del ejercicio de los términos establecidos dentro de las normativas del Derecho Internacional y en peculiar la Ley General de Víctimas, por último, su reconocimiento ante las violaciones perpetuadas por representantes del Estado, efectuando el reconocimiento y lamento por parte del gobierno ante estos actos.

Ante lo expreso, los peticionarios rechazaron el pronunciamiento de llegar a un posible acuerdo de forma “amistosa” como lo emitía el Estado mexicano, debido a que no se había ratificado y penado a ningún sospechoso por las atrocidades que vulneraron a once mujeres por discriminación, detenciones arbitrarias y abuso de poder, transgrediendo sus integridades y derechos humanos.

Ahora bien, con respecto a la posición y las alegaciones del Estado mexicano, ésta deniega las alegaciones declaradas por las once mujeres de que no existió constancia y, o firmeza sobre las investigaciones previas elaboradas por el gobierno.

Las autoridades estatales afirmaron que nunca se negarían a recabar investigaciones y mucho menos de dejar percibir cualquier información ante las declaraciones iniciales de las víctimas. Es más, insisten que, al tener conocimiento de los eventos relatados del 3 y 4 de mayo, ellos se vieron en mera responsabilidad de iniciar de inmediato y de oficio una investigación profunda sobre cualquier posible carácter de agresión.

Por ende, el Estado mexicano alega que sí concibió investigaciones que fueron realizadas por la entidad, Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), que fue ejecutada el 22 de septiembre de 2010, dando paso a la creación de un grupo con ámbito especial para el caso emblemático Atenco, utilizado para derivar las diligencias respectivas del asunto. Lo cual, la SCJN formó indagaciones previas en contra de los servidores públicos cuya culpabilidad versaban en los delitos de tortura, abuso de autoridad y lesiones, abriendo paso a la oportunidad de poder acreditar nuevos delitos o surgir nuevos responsables.

Entonces, como el Estado mexicano se le ha acusado de no haber investigado ni mucho menos condenado a ningún responsable como indicaba las partes peticionarias, desde el momento de tener conocimiento sobre los hechos, el gobierno se vio en la necesidad de refutar las declaraciones y declaró que sí ha sido responsable en investigar a fondo, lo cual a conllevado en contraer acciones penales en contra de 22 responsables desde el 12 de septiembre de 2014, 21 siendo médicos acusados por encubrimiento y uno siendo agente del Ministerio Público por tortura. Recalcando que de los 22 aprehendidos, todos se encuentran en aguardo de decisión definitiva.

Con lo que se refiere a la postura del Estado ante la existencia de las pruebas documentales sujetado al caso, se demuestra que las autoridades estatales han actuado con eficacia abriendo paso a la celeridad dentro de las diligencias pertinentes, llevando a cabo el proceso y el establecer una sanción en contra de los responsables como además a la reparación integral de las víctimas. En consecuencia, el Estado replica que las indagaciones se han realizado en un plazo razonable conforme a ley.

En concordancia con lo que ya se alegó, el Estado mexicano esclarece que no hubo dolo o designio por parte de ellos en causar agravios y, o realizar acciones que estuvieran en oposición de la manifestación social. Caso contrario, ellos fundamentan que se adoptó la necesidad de emplear fuerza pública para así restaurar la armonía entre los civiles donde se originó la problemática. Asimismo, endosar el orden público, amparar la seguridad de los habitantes y lograr la libertad de los trece agentes policiales que se hallaban secuestrados por la misma protesta.

Con referencia a los procesos internos de que el Estado no efectuó investigaciones a la idoneidad de la Convención Americana, el gobierno mexicano defiende que en aplicación al principio de complementariedad<sup>24</sup>, existieron fallas y prórrogas que fundaron incumplimiento y, por ende, la Comisión antes de tomar una decisión, debe de valorar las medidas hasta ahora que se han predeterminado para reparar a las víctimas, es decir, “que la Comisión permita a la justicia seguir su curso antes de arribar a un informe de fondo”. (CIDH, 2015, págs. 13-14)<sup>25</sup>

---

<sup>24</sup> **Principio de complementariedad** es la garantía que implica que el derecho y justicia internacional no modifica o reemplazar a la justicia nacional, sino que la complementa.

<sup>25</sup> *Ibidem*

Como resultado al referirse acerca del reconocimiento de responsabilidad, el Estado consideró óptimo contribuir información acerca de los avances de reparaciones integrales a las víctimas catalogado como representación de resarcimiento integral. En consecuencia, la constitución del fondo de atención a víctimas, que se encuentra estructurado con medidas de compensación y rehabilitación exigibles dentro del Sistema Interamericano, hace referencia a lo manifestado por el Estado acerca de las medidas acorde a las garantías de no repetición por lo que busco el compromiso directo con la sociedad para evitar violaciones de derechos humanos.

Finalmente, considerando los hechos y derechos expuestos por la posiciones de las partes, la Comisión Interamericana con los indicios suficientes que sujetan el caso, puntualizan que el Estado mexicano tiene responsabilidad absoluta por la exigible violación de derechos humanos como son: el derecho a la integridad personal, a la libertad personal; a las garantías judiciales; al derecho a la igualdad y no discriminación; y a la protección judicial constituidos dentro de la Convención Americana de Derechos Humanos (Pacto de San José).

### **3.3. Análisis de la Sentencia de la Corte IDH**

Concerniente a lo establecido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el 17 de septiembre del año 2016 se somete el caso Mujeres víctimas de tortura sexual en Atenco contra el Estado mexicano. En efecto la Comisión en sus decisiones enfatiza que este suceso se vincula con una serie de violaciones consumadas en contra de once víctimas que tuvieron que pasar desenlaces degradantes dentro del marco de los operativos policiales del día 3 y 4 de mayo de 2006.

Seguidamente, con fecha 18 de octubre de 2017, se pronunció una resolución para así convocar a las partes: el Estado, los representantes de las víctimas y la Comisión Interamericana para una audiencia pública ante la Corte. En esta audiencia se predeterminaron excepciones preliminares, daños, reparaciones, costas, y además alegatos que conllevaron al tribunal en tomar una decisión.

Se debe agregar que además el tribunal de la Corte Interamericana de Derechos Humanos confrontó al medio y a la gravedad de las violaciones que se alegaron por las víctimas, incluyendo las exigencias y el interés de prevalecer la justicia y las realidades en cuanto a las particulares del caso, para así ejercer su competencia, la certeza judicial y la rectitud del derecho. Basándose en los hechos y los conocimientos otorgados, la Corte tomó una decisión clara y precisa sobre las violaciones de los derechos en el caso Mujeres Víctimas de Tortura Sexual.

En síntesis, al mencionar acerca de las alegaciones exhibidas por la Comisión, se precisa indicar que, de acuerdo a las declaraciones por las víctimas en conjunto con los registros médicos del ingreso al centro penitenciario, se aclaró que las once mujeres presentaban lesiones de índole física y sexual, perpetrado por parte de los representantes policiales adoptando amenazas verbales en algunos casos por violación, muerte o palabras obscenas.

En razón a los actos violentos indica que sufrieron manoseos, acreditando la existencia de considerables hechos reprochables y impetuosos enseñados en partes del cuerpo y área vaginal y anal, golpes, pellizcos ocasionando diferentes formas de

violencia de representación física, psicológica, y sexual en contra de las once mujeres, en el transcurso de los operativos, traslados y llegada hacia el penal.

Acerca de la postura de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sobre las maniobras de violencia tanto física, psicológica como sexual, resuelve la (CIDH, 2018)<sup>26</sup> sobre los actos reprochables como tortura en la audiencia a base de los posteriores elementos:

- 1) los actos se realizaron de manera intencional y deliberada por parte de los agentes del Estado.
- 2) en el caso de las mujeres que fueron violadas sexualmente, la severidad de la afectación se considera inherente;
- 3) en el caso de quienes no declararon haber sido víctimas de violación sexual, se acreditó la intensidad del sufrimiento físico o mental, por cuanto todas fueron severamente golpeadas y sometidas a otras formas de violencia sexual y;
- 4) la violencia se cometió con el fin de degradar, humillar y castigar a las mujeres por supuestamente participar en las protestas reprimidas mediante los operativos. (pág. 59)

En efecto, los alegatos de los representantes se sujetaron a la violencia afectiva en contra de las mujeres constituida con vínculos de carácter discriminatorio, anunciando la falta de atención por parte de los médicos al momento de la llegada a la penitenciaria, no obstante, lo que se encontró fue nuevamente sucesos violentos, de forma reiterada, secuencial y simultánea. Debido a esto se solicitó consideraciones propias jurídicas de la violación de derechos humanos en conjunto de diversos hechos de violencia puntualizados como físicos, psicológicos y sexuales.

Por otro lado, el Estado mexicano aceptó su responsabilidad por los actos de violación al derecho a la integridad personal, al derecho a vivir una vida libre de

---

<sup>26</sup> CIDH. (18 de noviembre de 2018). *Corte interamericana de derechos humanos\* caso mujeres víctimas de tortura sexual en atenco vs. México sentencia de 28 de noviembre de 2018*. Obtenido de [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_371\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_371_esp.pdf) (pág. 59)

violencia y a no ser torturada, confesando que a través de las investigaciones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) si constaron hechos y elementos que afirmaban la gravedad de maltrato físico a las individuos detenidas y revelando que “las violaciones graves de garantías individuales y derechos humanos no se debieron a una estrategia estatal”. (CIDH, 2018, pág. 60)<sup>27</sup>

Conforme a las consideraciones estipuladas por la Corte, se observa la puntos primordiales para proceder a examinarlos siendo estos los siguientes: el uso de la fuerza propagada por las seguridades del Estado, la violencia de índole sexual cometida en contra de las once mujeres estimada como tortura sexual dependiendo la situación enfática del caso, las denuncias por parte de los abusos que sufrieron las víctimas y la violencia médica que afectó de manera directa a las mujeres, sufriendo discriminaciones inmorales.

Como resultado, la CIDH puntualizó que el hallazgo de violencia sexual en el caso Mujeres Víctimas de Tortura Sexual es excesivo, particularmente denigrante y a la vez discriminatoria. Así, considerándolo como forma de control del orden público con el propósito de ofender, humillar, de imponer autoridad y dominio sobre las once mujeres, añadiendo que “lejos de proteger, trataron como enemigo que debían doblegar, sin importar si para ello usaban a las mujeres detenidas como una herramienta más en su estrategia de orden público”. (CIDH, 2018, pág. 80)<sup>28</sup>

La Corte también constata las formas extremas de carácter sexista y machistas, abriendo paso a la evidencia de estereotipos que lo único que pretendían era minimizar

---

<sup>27</sup> *Ibíd*em

<sup>28</sup> *Ibíd*em

el rol de las mujeres dentro de la sociedad, por el solo hecho de encontrarse en un lugar erróneo fue razón suficiente para irse en contra de ellas generando actos abusivos imputables en virtud del comportamiento de género discriminatorio contra la mujer por el simple hecho de serlo.

A fin de las estimaciones ofertadas por la Corte, se precisa que el Estado infringió las obligaciones propias de aceptar disposiciones de derecho interno que sirven para el uso adecuado de la fuerza, el preparar a las autoridades policiales sobre el uso y manejo de la fuerza estableciendo mecanismos idóneos para poder controlarlo, incumpliendo sus estándares proteccionistas al no garantizar los derechos humanos de las víctimas durante los operativos y los traslados que fueron desplegados por actos de naturaleza violenta.

Es así, que la Corte especifica que las once mujeres padecieron actos violentos por medio de agresiones verbales y físicas, denotando la gravedad de la situación afectiva que sufrieron al momento de que el personal médico constituyera a una atención cruel y humillante. Concluyendo que las violencias sufridas fueron de carácter sexual constituida a formas de discriminación y demás derechos afectivos, extendidos dentro la normativa de la Convención Americana.

La Corte concluyó a través de las indagaciones emitidas por el Estado por intermedio de la entidad, Fiscalía Especial para la Atención de Delitos Relacionados con Actos de Violencia Contra las Mujeres en el País (FEVIM), que no se acarreó de



manera correcta, careciendo de debida diligencia y en tanto, a través de la sentencia en su párrafo 284 de (CIDH, 2018)<sup>29</sup>, estos son los componentes negligentes de este ente:

- 1) la recolección y manejo de la evidencia fue a todas luces ineficiente;
- 2) las entrevistas y los exámenes médicos realizados no cumplieron con los requisitos necesarios en casos de víctimas de violencia sexual y/o tortura;
- 3) no se les realizó exámenes ginecológicos ni se les aplicó el Protocolo de Estambul de manera inmediata;
- 4) no se les prestó atención ginecológica, pese a haber denunciado ser víctimas de violencia sexual;
- 5) se las sometió innecesariamente a peritajes revictimizantes;
- 6) la falta de adopción de otras medidas redundó en desmedro de la investigación, y
- 7) no se les dio tratamiento a los elementos de prueba presentados por las víctimas. (CIDH, 2018, pág. 105)

Por esta razón la Corte enfatiza acerca de la potestad que tienen los Estados al momento de indagar sobre un caso con el fin de castigar al responsable adecuando su conducta dentro del grado de intervención del hecho. Debido a esto el poder garantizar si el Estado ha cumplido con la obligación estatal de investigar a todas sin excepción alguna la responsabilidad que tienen, analizando la existencia de indicios sobre la participación de los presuntos responsables.

Es esencial mencionar que la Corte mediante falencias y menoscabo de diligencia inicial afligió a las investigaciones, tanto así que el Estado mexicano se vio en la necesidad de acudir a investigar la responsabilidad por omisión de las autoridades a consecuencia de los actos de tortura que fueron consumados por once víctimas, imposibilitando el poder identificar a los autores de dichas acciones de tortura. Es debido a esto que la Corte no considera razonable la subsanación de inexactitudes iniciales por parte del Estado.

---

<sup>29</sup> *Ibíd*em

Respecto a los hechos, la Corte certifica en el presente caso el reconocimiento de todos los actos cometidos dentro del informe de Fondo suscrito por la Comisión, siendo estos esenciales acerca del caso respecto a las once mujeres víctimas, sus familias y los procesos internos relacionados con los hechos ya establecidos. A causa de esto, el Estado mexicano adicionó la indagación acerca de puntos sustanciales dentro de la sentencia como fueron los ingresos dejados de percibir, el daño inmaterial, costas y gastos, reintegro de los gastos al fondo de asistencia legal de víctimas y modalidad de cumplimiento de los pagos ordenados.

Es por ello que la Corte a través de sus tribunales previene que dichos puntos no conforman dentro de la exposición de los hechos acontecidos según lo que dispone los artículos de la Convención Americana, enunciando las investigaciones acerca de vulneraciones de derechos humanos. Señalando, además, que la Corte determinó que México aceptó los hechos individuales en contra de las once víctimas constituidos dentro del informe de fondo, fijando las investigaciones realizadas por entes competentes como son la Comisión, la SCJN y demás autoridades locales y federales. Con relación a la polémica dentro del entorno donde se incitaron los hechos, siendo estos el marco de los operativos, el traslado y lo referido por cada una de las victimarias.

Referente a las pretensiones de derecho, el gobierno mexicano se mostró de acuerdo a la responsabilidad internacional por quebrantamiento de todos los derechos invocados, sin embargo, no por los motivos razonados que declaró la Comisión y los representantes. En cuanto el tribunal consideró, que cesó la controversia sobre las vulneraciones de los derechos de las once víctimas siendo estas, la libertad personal y garantías judiciales especificados en los artículos 7.1, 7.2, 7.3, 7.4, 8.2 b), 8.2 d) y 8.2

e) del Pacto de San José, incluso, por la privación de la libertad, la falta de notificación de las razones de la detención y la ausencia de una defensa adecuada.

De la misma manera, el derecho a la integridad personal, la vida privada, el principio de igualdad y las prohibiciones de discriminación y de tortura son pretensiones de derechos que el Tribunal argumento a base de normativas plasmadas en los artículos 5.1, 5.2, 11, 24 y 1.1 del mismo Pacto de San José y 1 y 6 de la Convención Interamericana contra la Tortura. Además, el artículo 7 de la Convención de Belém do Pará), que es una entidad en específico para la violencia contra las mujeres, por la violación física, psicológica y sexual, incluyendo actos de tortura, sufridos por las once mujeres víctimas de este caso, así como la carencia de atención médica apropiada y la afectación a su salud.

Por último, los fundamentos de derechos que también mencionaron son las garantías judiciales, protección judicial e igualdad ante la ley que se encuentran estipulados en los artículos 8, 24 y 25 del Pacto San José. De igual manera, el deber de investigar actos de tortura y de violencia contra la mujer que se precisan en los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana contra la Tortura y de la Convención de Belém do Pará debido a la falta de investigación ex officio inicial de los hechos que en otras palabras implica ser una diligencia imparcial y efectiva.

Además, la Corte denota ante este Tribunal la limitación de forma temporal acerca del reconocimiento de responsabilidad ante las violaciones perpetuadas por el Estado, al momento de la creación del Grupo Atenco, para abrir paso al esclarecimiento de los hechos. En consecuencia, los representantes a través de sus alegaciones

mencionan que lo expuesto por el Estado ante la Comisión, la Corte estima conveniente que se debe de considerar actos de reconocimiento de responsabilidad internacional debido a estas afectaciones, su posición en este sentido debe de ser de manera precisa, concluyendo la existencia de falencias dentro de la controversia e investigaciones del marco del caso.

En otras palabras, este Tribunal estima el reconocimiento de modo parcial con relación a la responsabilidad internacional ejecutada por el Estado, estando frente a una acción efectiva puesta en colaboración con el desarrollo del proceso al vigor de la normativa de los derechos emitidos dentro de la Convención, con la finalidad de tener la respuesta acerca de las necesidades de reparación integral a favor de las víctimas que han pasado por estos tipos de violaciones afectivas de sus propios derechos humanos.

En conclusión, la Corte determinó que el Estado incumplió con su obligación estándar de investigar el caso, afectando de manera directa a estas once víctimas. Resultando el interés de la Comisión al someter el caso mujeres víctimas de tortura sexual ante la Corte. Con el fin de obtener la justicia que se encontró denegada y así encontrar una resolución favorable de las once mujeres, solicitando que se declare responsable al Estado mexicano por las violaciones incurridas dentro del Informe de Fondo disponiendo medidas reparativas para el daño causado.

Una vez en lo expuesto dentro de lo ocurrido en la sentencia, se procede a identificar los derechos vulnerados y las acciones perpetradas por los representantes policiales que hicieron uso de la fuerza de manera indiscriminada y excesiva contra toda persona que formaba parte de la manifestación, es por ello que las investigaciones

arrojaron que las once mujeres estaban ejerciendo conductas completamente pacíficas o de resguardo de su integridad cuando fueron detenidas.

Por tanto, el uso de la fuerza por parte de las autoridades policiales al momento de detenerlas no fue legítimo ni necesario, pero además fue excesivo e inaceptable por la naturaleza sexual y discriminatoria de las agresiones sufridas. Frente a la violación del derecho a la integridad personal, las víctimas manifiestan que sufrieron afectaciones de índole directo, generando conductas físicas, psíquicas y sexuales, tanto las agresiones propagadas por autoridades policiales, violaciones grotescas en contra de ellas, con el propósito de silenciarlas y de causarles un daño severo tanto en público como en privado.

De igual manera, también hay que tomar en consideración las amenazas verbales, los insultos denigrantes que en consecuencia irradia una impresión al estado emocional o psicológico de las víctimas. Aduciendo que dichos actos plasman un uso excesivo y desmedido de la fuerza, así como también la falta de precaución del mismo. Delimitando que el Estado adolece de normativas legales que regularice el uso de la fuerza y cualquier tipo de amenaza ante al derecho a la vida e integridad física.

Otro derecho que fue severamente violentado fue el de la prohibición de tortura, involucrando la conducta dolosa por parte de las autoridades que infligieron daño de naturaleza sexual y discriminatoria de las agresiones sufridas hacía las once mujeres quienes se encontraban en el momento equivocado alrededor de la protesta social de los días 3 y 4 de mayo.

Con el propósito de silenciarlas, intimidarlas y de coaccionar un agravio y perjuicio, actos que fueron crueles e inhumanos como además degradantes en ejercicio de las funciones públicas por autoridades del Estado. Cabe destacar, que estos actos del cual se identifica como tortura son abusos que contuvieron y resistieron antes, durante y en el trayecto de la penitenciaria.

Puntualizando que fueron manoseadas en diferentes partes del cuerpo e incluso en sus partes más íntimas, considerándose que en algunos casos hubo violación sexual, intentos de violación, maltratos físicos y verbales, a más de agravios. Posterior a la tortura que sufrieron por parte de los policías cuando llegaron los médicos de primeros auxilios, lo cual se negaron a revisarlas, a practicar los exámenes ginecológicos respectivos y a reportar las violaciones sexuales y el abuso que habían recibido, burlándose e insultándolas.

Conforme a la libertad personal, es un derecho quebrantado desde el momento que padecieron las once víctimas al sufrir arbitrariedades, es decir, al ser privadas de libertad de una manera anticonstitucional. En consecuencia, de las autoridades al entrar a los domicilios sin orden judiciales pertinentes, a la detención sin justa causa o a no darles una razón válida para su detención. Por consiguiente, se practicó la violencia y fuerza indebida ejecutada por fuentes policiales.

Por este motivo se ocasionó el incumplimiento de procedimientos internos, al no sostener la seguridad de las víctimas y el aseguramiento al debido proceso. Dado a esta razón, se denotó la inexistencia de formas que avalan la protección del derecho a la libertad personal, al momento de que las autoridades causaron el daño ilegítimo en

detenerlas mediante actos crueles sometidos a torturas y discriminación por la naturaleza de su género y al encontrarse en un lugar impropio de la manifestación.

De acuerdo a la violación pronunciada del derecho a la igualdad ante la ley, las solicitantes alegan particularidades de actos de violencias, abarcando la de carácter sexual, en donde se sostiene que no se respetó éstas. Tomándose en consideración las torturas y ultrajes que padecieron, quebrantando sus derechos como también sus garantías, por el esfero biológico de su sexo, es decir, por el hecho de ser mujeres. Estiman que, en resultado, poseen un carácter discriminatorio al violentar sus facultades y atribuciones en perjuicio de los hechos consumados.

Por lo tanto, ninguna mujer tuvo que haber sido discriminada en Atenco, lo que resultó en un menoscabo de igualdad ante la ley y en consecuencia proporcionó una carencia de seguridad jurídica. De modo que, se abrió paso a las detenciones arbitrarias, violencias coercitivas e ilegítimas que fueron realizadas por las autoridades, como también a la tortura tanto física, psicológica y sexual que enfrentaron y prolongaron. Un abuso extenso que no solamente concurrió en los operativos sino también en los traslados hacía la penitenciaria, marcaron secuelas de por vida a estas once afectadas por discriminación.

En lo concerniente a la infracción que se tuvo acerca de las garantías judiciales, los peticionarios manifestaron que, al momento de dar inicio a la obligatoriedad del ejercicio de sus derechos, esto es al rendir las denuncias en conjunto con los hechos motivados, algunas mujeres mencionan que con respecto a la detención no se les otorgó el derecho a tener acceso a un abogado de su elección, ni mucho menos les permitieron

explicar los actos de tortura y de abuso sexual que sufrieron, por ende, no se tomó en respeto los derechos, libertades y garantías proteccionistas que les consagran por la naturaleza de ser mujeres.

De la misma forma al momento de darse la detención y el traslado hacía el penal, se infringen las garantías pertenecientes a estas once víctimas. Indicando, que en ningún momento se les informó las causas de las detenciones y no conforme a eso, en el camino se les agredieron cruelmente y se las amenazaron de forma discrepante, involucrando al Estado responsable de no dar inicio a las investigaciones pertinentes.

El último derecho que se quebrantó es el derecho a la protección judicial, al no tener respuesta por parte del Estado mexicano y mucho menos tolerancia ni atención. Asimismo, al existir vulneraciones de derechos por parte de la administración de justicia, lo cual se vieron en la suma necesidad de luchar contra el abuso de las autoridades que facultaron el daño ocasionado.

También se establece como un obstáculo en el acceso a la justicia, asociando la falta visible de la debida celeridad en el proceso, ya que en el caso Mujeres Víctimas de Tortura Sexual no hubo un procedimiento justo y adecuado, apropiado a la falta de inconsistencias en las instancias del proceso. Dado a esto, los representantes de las victimas (el Centro de los Derechos Humanos y el Centro por la Justicia y el Derecho Internacional) se dirigiendo ante la Comisión para interceder y avalar que se cumplan las normativas y el derecho a la protección judicial.



En cuanto a la sentencia Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco vs. México, estableciendo la Corte Interamericana de Derechos Humanos como el organismo encargado que enfrenta violaciones de carácter sistemática a favor de los derechos humanos, la cual fue ordenada y dictada el día 28 de noviembre de 2018, ordenando reparaciones de las víctimas y por otra parte adopciones de medidas de derecho interno que varían dentro de las situaciones legales.

Es así, que las reparaciones que ordenó la CIDH fueron las siguientes: el iniciar y prorrogar las indagaciones para acordar, juzgar y de sancionar a los comprometidos que violentaron los derechos humanos y causaron torturas sexuales a las once mujeres víctimas. También se dispuso ante la afeción de las once víctimas el ofrecer de manera gratuita e inmediata los tratamientos de carácter psicológico o psiquiátrico. Incluso, que se desempeñe en un plazo de seis meses las publicaciones ordenadas, además de perpetrar un acto público de reconocimiento sobre la responsabilidad de sus actos.

De igual manera, establecer un plan de capacitación cuyo fin sea el monitoreo para fiscalizar y evaluar la validez de las políticas las cuales versan en la fuerza de la policía federal y la policía del estado de México. El ofrecer una beca con fines lucrativos de una institución mexicana de educación superior a favor de la señorita Cuevas, Linares y Martínez para la realización de sus estudios, preparar un plan de fortalecimiento para dar seguimiento al caso, retribuir las cantidades fijadas correspondiente a las indemnizaciones de condiciones materiales e inmateriales según sus daños y por último reintegrar el fondo de asistencia legal de víctimas de la corte durante la formalidad de la diligencia.

A partir de lo que se ejecutó en la sentencia, se ha cumplido de manera eficaz y parcial que el Estado ha dado en su totalidad el cumplimiento de medidas de publicación y difusión de la Sentencia en conjunto con el resumen oficial de la misma. Ahora bien, respecto a las medidas de cumplimiento ante el daño psicológico o los tratamientos médicos a favor de las víctimas, se evidencia que el Estado ha cumplido pero que deberá de continuar implementando medidas de reparación relativas a brindar un buen tratamiento de salud, psicológico o psiquiátrico a las víctimas que soliciten necesitarlo.

En efecto, a referirse al pago de las cantidades fijadas dentro de la sentencia por conceptos de indemnización por daño material e inmaterial, el Estado ha cumplido de manera parcial con el pago ya establecido a favor de las 10 mujeres, así como a sus familiares por esta misma noción. Es importante denotar que queda pendiente el cumplimiento respectivo al pago a la señora Romero Hernández y a sus familiares.

Según lo correspondiente a la sentencia (CIDH, 2020)<sup>30</sup> se precisa que permanece abierto el procedimiento de supervisión de cumplimiento para verificar los puntos resolutivos y estos tengan mayor visibilidad ante el cumplimiento de las medidas de reparación que fueron dispuestas en la sentencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, las cuales son:

- a) continuar e iniciar las investigaciones amplias, sistemáticas y minuciosas que sean necesarias para determinar, juzgar, y, en su caso, sancionar a todos los responsables de la violencia y tortura sexual sufrida por las once mujeres víctimas de este caso (punto resolutivo noveno de la Sentencia);
- b) brindar de forma gratuita e inmediata, el tratamiento médico y psicológico o psiquiátrico, según corresponda, a las víctimas del presente caso que así lo soliciten (punto resolutivo décimo de la Sentencia)

---

<sup>30</sup> CIDH. (2020, noviembre 19). *Supervisión de cumplimiento de sentencia*. Obtenido de: [https://www.corteidh.or.cr/docs/supervisiones/casomujeresvictimas\\_19\\_11\\_20.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/supervisiones/casomujeresvictimas_19_11_20.pdf)

- c) realizar un acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional y disculpas públicas en relación con los hechos del presente caso (punto resolutivo décimo segundo de la Sentencia);
- d) crear un plan de capacitación de oficiales de la Policía Federal y del estado de México (punto resolutivo décimo tercero de la Sentencia);
- e) establecer un mecanismo de monitoreo y fiscalización para medir y evaluar la efectividad de las políticas e instituciones existentes en materia de rendición de cuentas y monitoreo del uso de la fuerza de la Policía Federal y la policía del estado de México (punto resolutivo décimo tercero de la Sentencia);
- f) otorgar una beca en una institución pública mexicana de educación superior a favor de Angélica Patricia Torres Linares, Claudia Hernández Martínez y Suhelen Gabriela Cuevas Jaramillo, para realizar estudios superiores técnicos o universitarios (punto resolutivo décimo cuarto de la Sentencia);
- g) elaborar un plan de fortalecimiento calendarizado del Mecanismo de Seguimiento de Casos de Tortura Sexual cometida contra Mujeres (punto resolutivo décimo quinto de la Sentencia);
- h) pagar las cantidades fijadas en la Sentencia por concepto de indemnizaciones por daño material e inmaterial en favor de María Patricia Romero Hernández y sus familiares (punto resolutivo décimo sexto de la Sentencia), y
- i) pagar el reintegro de costas y gastos (punto resolutivo décimo sexto de la Sentencia). (pág. 17)

En definitiva, se ordena al Estado mexicano exhibir ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos con un plazo determinado a más tardar el 22 de marzo de 2021, implicando que se elabore un informe sobre los puntos resolutivos para dar efectivo y pronto cumplimiento a las reparaciones indicadas que quedaron anteriormente mencionadas como no ejecutadas o cumplidas.

Es preciso indicar que lo que pretende la Corte al adoptar el mecanismo de cumplimiento de sentencia es evaluar el grado de desempeño de las medidas de reparaciones, solicitando una información descriptiva y calificativa para la valoración del acatamiento del Estado mexicano en presencia de la condena que debe de ejecutar ante la fecha prevista que se mencionó anteriormente para la eficacia e idoneidad de las decisiones.

## 4. CONCLUSIONES

En la investigación realizada se puede concluir que las once mujeres sufrieron violaciones de derechos humanos tales como: Integridad personal, prohibición de la tortura, derecho a la libertad personal, garantías judiciales, igualdad ante la ley y protección judicial desde el instante que fueron detenidas arbitrariamente y al momento que fueron trasladadas a la penitenciaría y dentro de esta. Consecuente a esto, recibieron abusos catalogados como tortura física, psicológica, sexual y verbal, actos de discriminación, despotismo de poder y detenciones ilegales.

Es necesario resaltar que el derecho de la integridad personal se encuentra relacionado con la prohibición de la tortura por el hecho de vivir una vida adecuada, libre de actos abusivos que generen violencia. En correspondencia con los hechos detallados dentro de la sentencia, se afirma con gravedad el maltrato ocasionado por autoridades policiales en contra de mujeres inocentes, violentado y transgrediendo sus integridades.

De forma que la libertad personal fue un derecho violentado al no respetar a estas once mujeres al momento de su detención, privándolas del pleno uso de su libertad y sufriendo arbitrariedades al momento de no tener una justificación que motive el por qué fueron aprendidas. Al hablar del derecho a la igualdad ante la ley, este se encontraba violentado desde el instante que existió la discriminación de género, por virtud al sexo femenino adoptando las autoridades policiales palabras obscenas y amenazas que afligían a las víctimas.

En relación con el derecho de las garantías judiciales, se revela que las once mujeres no tuvieron el amparo perteneciente dentro de un procedimiento legal, comprometiendo el ejercicio de sus derechos al no contar con la existencia de un abogado defensor, constando con irregularidades al momento de explicar los actos sufridos. Mientras que en el caso del derecho de la protección judicial se evidencia la falta conforme a la celeridad procesal ya que dentro del caso no encontró un procedimiento adecuado a la afectación directa de estas mujeres víctimas, convirtiéndose en un obstáculo al tener respuesta por parte de la justicia y evidenciando inconsistencias dentro del proceso.

Consecuente a la responsabilidad internacional del Estado mexicano, se puede expresar que este ha aceptado la culpabilidad en cuanto los derechos vulnerados, sin embargo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos fue un órgano competente para dar una resolución clara y precisa sobre las reparaciones ante las víctimas y condenas hacía los agresores que participaron como autoridades del Estado, sancionando al Estado mexicano por los actos catalogados como tortura sexual y detenciones arbitrarias que infringían sus propios derechos.

Para finalizar, lo que busca la Corte a través de la supervisión de cumplimiento de sentencia es que el Estado internacionalmente responsable cumpla con los puntos resolutiveos que se ha declarado en la resolución. Se puede decir, que el Estado mexicano aún le falta obligación con estas once mujeres victimas de tortura sexual por cumplir las medidas de reparación integral en los plazos previstos y otorgados por el Tribunal. Es por esto que se da un seguimiento para optimizar si se cumplió o no, siendo estas en virtud a sus derechos vulnerados.

## 5. BIBLIOGRAFÍA

- Abbott, M. S. (2016). El “deber de prevenir” violaciones a los derechos humanos y algunas de sus posibles consecuencias. *Revista de Derecho Universidad San Sebastián* , 1-23.
- Afanador C., M. I. (2002). *El derecho a la integridad personal - elementos para su analisis*. Bucaramanga, Colombia: Reflexión Política. Obtenido de el derecho a la integridad personal - elementos para su analisis.
- Alcalá, H. N. (2006). El derecho a la igualdad ante la ley, no discriminación y acciones positivas. Chile: Revista de Derecho Universidad Católica del Norte.
- Alcalá, H. N. (2006). El derecho a la igualdad ante la ley, no discriminación y acciones positiva. In H. N. Alcalá, *El derecho a la igualdad ante la ley, no discriminación y acciones positiva* (pp. 61-100). Coquimbo, Chile: Revista de Derecho - Universidad Católica del Norte.
- Asamblea General. (10 de diciembre de 1984). Obtenido de Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes: <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/cat.aspx>
- Asamblea General de la OEA. (1979, Octubre 8). Obtenido de Resolución N° 448 : <https://www.corteidh.or.cr/estatuto.cfm>
- Boluarte, K. U. (2014). *A función de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos: un repaso a las generalidades básicas que todos debemos conocer*. Madrid, España: Lex.
- CADH. (1969). Descubierto en: Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José): [https://www.oas.org/dil/esp/tratados\\_b-32\\_convencion\\_americana\\_sobre\\_derechos\\_humanos.htm](https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm)

- CIDH. (2015). INFORME No. 74/15 CASO 12.846. *Mariana selvas gomez y otras mexico*, 5-9.
- CIDH. (18 de noviembre de 2018). *Corte interamericana de derechos humanos\* caso mujeres víctimas de tortura sexual en atenco vs. México sentencia de 28 de noviembre de 2018*. Obtenido de [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_371\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_371_esp.pdf)
- CIDH. (2020, noviembre 19). *Supervisión de cumplimiento de sentencia*. Obtenido de: [https://www.corteidh.or.cr/docs/supervisiones/casomujeresvictimas\\_19\\_11\\_20.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/supervisiones/casomujeresvictimas_19_11_20.pdf)
- Claudio Nash Rojas. (2009). *Alcance del concepto de tortura y otros tratos crueles, inhumanos y degradantes*. Obtenido de anuario de derecho constitucional latinoamericano: <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r23545.pdf>
- Convención Americana sobre Derechos Humanos Pacto de San José. (1969). *Convencion americana sobre derechos humanos (pacto de san josé)*. costa rica: San José: Pacto de San José de Costa Rica.
- Convención Americana Sobre Derechos Humanos. (S.f). *Derecho a la Integridad Personal*. Veracruz: Comisión Estatal de Derechos Humanos. Obtenido de [http://cedhvapp2.sytes.net:8080/derechos\\_humanos/file.php/1/Campanias\\_2017/01\\_IntegridadPersonal/Integridad\\_Personal.pdf](http://cedhvapp2.sytes.net:8080/derechos_humanos/file.php/1/Campanias_2017/01_IntegridadPersonal/Integridad_Personal.pdf)
- Convención Interamericana sobre Derechos Humanos. (27 de octubre de 1977). Sección 2. Funciones. En *Convención Interamericana sobre Derechos Humanos* (pág. 14). Costa Rica: Acuerdo Ministerial 202 RegistroOficial 801.

- Joel Díaz Cáceda. (2008). *La responsabilidad internacional de los Estados: base para la defensa de los Derechos Humanos*. Perú: Derecho PUCP: Revista de la Facultad de Derecho.
- Justiniano, R. F. (2010). Las garantías judiciales como vías de tutela de los derechos fundamentales en estados de emergencia (in) constitucional. Santiago, Chile: Estudios Constitucionales.
- la Organización de los Estados Americanos. (24 de enero de 2020). *Documentos básicos en materia de derechos humanos en el sistema interamericano*. Obtenido de Comisión Interamericana de Derechos Humanos: <http://www.oas.org/es/cidh/mandato/DocumentosBasicos-es.pdf>
- Leah, L. (1998). *Derechos Humanos, Preguntas y respuestas*. México: UNESCO.
- Naciones Unidas. (2008). Métodos de lucha contra la tortura. *Derechos Humanos*, 9.
- Naciones Unidas de Derechos Humanos. (2016). *Derechos Humanos*. Courand et Associés. Obtenido de Derechos Humanos: [https://www.ohchr.org/Documents/Publications/HandbookParliamentarians\\_S P.pdf](https://www.ohchr.org/Documents/Publications/HandbookParliamentarians_S P.pdf)
- OEA. (30 de septiembre de 2014). *Comisión Interamericana de Derechos Humanos*. Obtenido de Documentos básicos en materia de derechos humanos en el sistema interamericano: <https://www.oas.org/es/cidh/mandato/documentos-basicos/introduccion-documentos-basicos.pdf>
- Orbe, R. T. (2017, 8 Noviembre). La acción de protección como garantía constitucional de los derechos humanos : [https://www.inredh.org/archivos/boletines/b\\_accion\\_proteccion.pdf](https://www.inredh.org/archivos/boletines/b_accion_proteccion.pdf)
- Rescia, V. R. (2009). *Las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*. Costa Rica: Editorama S.A.



Zayat, D. (2000). En torno al Derecho a la Protección Judicial. *Universidad de Buenos Aires. Facultad de Derecho. Departamento de Publicaciones*, 111-129.

